



Ing. Santiago Zepeda González
Presidente Municipal Constitucional de San Mateo Atenco, Estado de México.

En uso de las facultades que le otorgan los Artículos 128, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 48, Fracciones II y III, Artículos 164, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a los habitantes del Municipio, hago saber que el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO
DE SAN MATEO ATENCO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general dentro del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México. Regula el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones; constituye un servicio público que corresponde al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, el cual comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, incineración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos áridos.

ARTICULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al encargado de la comisión del Panteones quien podrá ejercerla tomando en cuenta la Ley General de Salud y en el Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

ARTICULO 3.- Todos los panteones establecidos y que se establezcan dentro del municipio se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: Ataúd o féretro. La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación, Cadáver. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

- I. Cementerio horizontal. Es aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.
- II. Cremación. El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.
- III. Cripta familiar. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
- IV. Custodio. La persona física que realiza los trámites que se establecen en el presente Reglamento.



- V. Exhumación. La extracción de un cadáver sepultado
- VI. Exhumación prematura. La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaria de Salud.
- VII. Fosa o tumba. La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VIII. Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- IX. Gaveta. El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- X. Inhumar. Sepultar un cadáver
- XI. Internación. El arribo al municipio de un cadáver, restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la republica o del extranjero previa autorización de la Secretaria de Salud.
- XII. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XIII. Nicho. El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XIV. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XV. Reinhumar. Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.
- XVI. Restos humanos. Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- XVII. Restos humanos áridos. La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XVIII. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos.
- XIX. Restos humanos cumplidos. Los que se dan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima que es de siete años.
- XX. Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o más féretros de 2.00 metros de longitud y 1.00 metro de ancho de línea anterior.
- XXI. Traslado. Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos en vehiculo previamente autorizado para dicha función del municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaria de Salud. En caso de cenizas, estas podrán ser transportadas en un vehículo particular.
- XXII. Velatorio. El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 5.- Las atribuciones que corresponden al Presidente Municipal y al encargado de la comisión de panteones serán las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento
- II. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios de los panteones del Barrio de Guadalupe, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Miguel y Barrio de Santa Maria.
- III. Tramitar, analizar y presentar ante el H. Cabildo los expedientes relativos a la creación, ampliación y mejoras de panteones, para su aprobación y autorización.
- IV. Realizar las propuestas que sean necesarias para la actualización o modificación del presente Reglamento, con la finalidad de que este se encuentre acorde con las necesidades a la ciudadanía.



- V. Corresponde a esta Comisión contribuir a la difusión entre la población del presente Reglamento para su conocimiento, contando con el apoyo de las diversas áreas administrativas municipales correspondientes.
- VI. Organizar, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, por lo menos una vez al año, cursos de capacitación para los administradores de los panteones con la finalidad de que estos cuenten con los elementos necesarios y actualizados para el desempeño de sus funciones.
- VII. Intervenir en el caso de existir alguna reclamación contra la administración de los panteones, la cual deberá estar formulada por escrito por el interesado, y solo en el caso de que no se obtenga una resolución favorable justificada, podrán intervenir las autoridades administrativas o judiciales, a fin de que se determine lo conducente.
- VIII. Corresponde resolver al Regidor encargado de la comisión de panteones, todo lo referente a los panteones del municipio que no este considerado en el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- De los derechos y obligaciones de los Usuarios

Los usuarios del servicio de panteones se sujetaran a lo establecido en el presente Reglamento, obligándose a su cumplimiento.

Corresponde a los particulares que soliciten cualquier tipo de servicios, contribuir con el pago de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

Todo ingreso correspondiente a los panteones del municipio de hará por medio de la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones relativas a la materia.

ARTICULO 7.- Prever en lugares visibles de los distintos panteones municipales, de letreros que informan de manera oportuna a los usuarios, el monto de la tarifas establecidas por el pago de derechos, así como las restricciones a las que deben sujetarse los usuarios.

ARTICULO 8.- Los usuarios podrán asistir a los panteones en el horario establecido en el presente Reglamento. Es de mayor importancia que se observe el máximo decoro dentro de los panteones ya que no se permitirá ninguna falta de respeto. La administración esta facultada para dar aviso a la autoridad competente, quien en su caso impedirá reuniones impropias en el lugar y, cuando fuera necesario, intervendrán autoridades públicas.

ARTICULO 9.- Los responsables de derechos de uso sobre una fosa o cripta familiar deberán llevar a cabo el refrendo anual por concepto de conservación de restos ante la Regiduría que tenga adscrita la comisión de panteones.

ARTICULO 10.- Los responsables de los derechos de cualquier clase de servicio podrán reclamar por escrito a la propia administración cualquier falla o deficiencia que estime contraria a la debida prestación de estas obligaciones. La administración deberá resolver lo procedente inmediatamente, si ello fuera posible y en su caso dentro de un plazo de ocho días hábiles, cuando así haya incorfomidad entre el interesado y la administración, la autoridad municipal resolverá al respecto.



ARTICULO 11.- El H. Ayuntamiento de San Mateo Atenco, no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología o culto religioso.

ARTICULO 12.- El Ayuntamiento a través de la Regiduría que tenga asignada la comisión de panteones garantizará la existencia de espacios destinados a la inhumación que satisfaga la demanda de los usuarios, y confeccionará, como instrumento de planeación y control de actividades y servicios, un registro de los siguientes servicios o prestaciones.

ARTICULO 13.- Registro de sepulturas, lotes, nichos y columbarios

- I. Registro de inhumaciones
- II. Registro de exhumaciones
- III. Registro de reinhumaciones
- IV. Registro de traslados
- V. Registro de miembros del cuerpo (restos, amputaciones)
- VI. Registro de permisos para colocación de monumentos, barandales lapidas etc.
- VII. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la adecuada organización y administración de los panteones.

ARTICULO 14.- La inhumación e incineración con e incineración de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el agente del Ministerio Público, en caso de muerte violenta o de desconocidos.

ARTÍCULO 15.- Los servicios que presten los panteones municipales contemplan todos los días del año, en los siguientes horarios:

- I. Panteones de los Barrios la Magdalena y San Miguel de 07:00 a 18:00 horas.
- II. Panteones de los Barrios de Santa María y Guadalupe de 09:00 a 17:00 horas.

ARTICULO 16.- Se prohíbe arrojar basura, flor seca, hierba o cualquier otro tipo de desperdicio en los lugares no autorizados por la Regiduría encargada de la comisión de Panteones.

ARTICULO 17.- Ningún Panteón funcionara, sin la autorización que expida el Ayuntamiento, la que se otorgara siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación en la materia.

ARTICULO 18.- Los Delegados Municipales podrán proponer el establecimiento de panteones en sus respectivas localidades, así como el mejoramiento de los servicios en los ya existentes.



TITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

CAPITULO UNICO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 19.- El establecimiento de un nuevo Panteón, será autorizado siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito al C. Presidente Municipal la autorización del honorable Cabildo para el inicio de los trámites correspondientes; una vez obtenido el acuerdo de este cuerpo colegiado, se turnara a la Regiduría de Panteones para el análisis y la emisión del dictamen correspondiente así como la autorización de viabilidad emitida por el Instituto de Salud del Estado de México.
- II. Acreditar la propiedad del inmueble, el cual deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación o centros educativos.
- III. Factibilidad del terreno para uso de inhumación de cadáveres.
- IV. Aprobación del H. Cabildo para el inicio de construcción del panteón, la cual se emitirá una vez que se hayan cubierto los requisitos correspondientes.
- V. Presentar la licencia de uso de suelo, el levantamiento topográfico y el plano de localización del inmueble, donde se especifiquen las vías de acceso.
- VI. Proyecto arquitectónico que contenga: el número de secciones de inhumación, plano de zonificación, vías de acceso, trazo de calles y andadores, plano de lotificación de fosas, cortes transversales de tumbas, alturas y anchos, plano de nomenclatura, fosas y andadores, ubicación de la bodega, capilla de descanso, banco de materiales, deposito de basura, oficinas y de los servicios sanitarios.
- VII. Proyecto hidráulico y sanitario que especifique red de agua potable y drenaje.
- VIII. Acta de verificación sanitaria y permiso de inicio de construcción expedidos por el Instituto de Salud del Estado de México.
- IX. Estudio estratigráfico y licencia de impacto ambiental.
- X. Título y cédula profesional del perito responsable de la obra.

ARTICULO 20.- El establecimiento y construcción de panteones oficiales o concesionados se sujetaran a lo estipulado en las bases establecidas en la concesión, en el presente Reglamento, la normatividad establecida por el Instituto de Salud del Estado de México y demás disposiciones en lo que a la materia compete.

ARTÍCULO 21.- Ningún Panteón prestará servicio sin la autorización expedida por el Ayuntamiento, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación respectiva en la materia.

ARTÍCULO 22.- Para realizar alguna obra dentro del panteón se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Regiduría a cargo de la comisión.
- II. Tener los planos debidamente autorizados, de acuerdo con los lineamientos establecidos.



- III. Efectuar el pago de derechos tal como lo marca el Código Financiero del Estado de México y Municipios mismo que será ingresado a la Tesorería Municipal
- IV. Autorización de la autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria.

ARTICULO 23.- El incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente y los daños causados a terceros serán motivo de suspensión de obra.

TITULO TERCERO DE LAS FOSAS Y DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

CAPITULO I DE LAS FOSAS

ARTICULO 24.- En los panteones las zonas de inhumación podrán ser en fosas individuales, lotes familiares con o sin gavetas, nichos y fosa común para indigentes o desconocidos. La asignación de fosas se hará por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado de fosas, quedando prohibido quebrantar el orden establecido.

ARTICULO 25.- Cada lote de fosa se destinara exclusivamente a la inhumación de restos humanos de la persona que lo haya adquirido o de las personas que ella indique por escrito a la administración del panteón. Se considerará pertinente que, para otorgar el servicio, será suficiente que se presente el responsable de la fosa con el documento oficial que se le otorgue en original, identificación oficial, con fotografía y firma, y en el caso de que este sea el finado, su familiar mas cercano y directo, el cual firmara las cartas responsivas correspondientes; los restos ahí colocados podrán ser removidos solo con autorización judicial y de los beneficiarios mediante petición escrita, previo pago de los derechos correspondientes, así como autorización del Instituto de Salud del Estado de México. Sobre lo expuesto anteriormente la regiduría de la comisión de panteones no autorizara la exhumación de restos humanos con el fin de colocar otro a otros restos en el espacio vacante del lote de la fosa que haya sido utilizada para ese efecto , si no cumple con los requisitos legales vigentes.

ARTICULO 26.- Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada panteón deberán apegarse a las dimensiones, profundidad y procedimientos de construcción siguientes:

- I. El espacio entre fosas deberá ser considerado de 40 centímetros perimetrales entre cada fosa, misma que servirá de alineación. Entre cada lote existirá un andador apegado al proyecto del panteón.
- II. Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y sus dimensiones serán de 2.40 metros de largo por 1.20 metro de ancho; sus paredes deberán de estar entablicadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra.



El cadáver deberá ser colocado respetando el orden establecido en el plano regulador autorizado por el Ayuntamiento.

- III. En los lotes se permitirá construir monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros y deberá de ser fosa individual por fosa individual; la construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la Regiduría de la comisión.
- IV. Los usuarios de fosas múltiples cubrirán los derechos por cada una de las gavetas solicitadas para su ocupación inmediata o posterior. Cada una de las gavetas construidas en una fosa se considera como fosa individual para efecto del cobro de refrendo y mantenimiento.

ARTÍCULO 27.- El retiro de escombros o la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo. El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 28.- Cada panteón deberá destinar el 5% del total de las fosas para fosa común, debiendo estar ubicada esta área en la parte final del panteón. La fosa común será destinada para depositar los cadáveres de personas desconocidas, únicamente previa autorización del Agente del Ministerio Público y del Oficial de Registro Civil.

ARTICULO 29.- La fosa destinada a la inhumación de un cadáver deberá estar preparada previamente a la hora fijada del sepelio, bajo la responsabilidad del encargado del panteón. A su vez, el interesado deberá cumplir también anticipadamente con los requisitos que exigen los Códigos sanitarios de la Federación, el Estado y el Municipio, cubriendo los pagos que cause el servicio. No se podrán realizar inhumaciones antes del término señalado en este Reglamento, excepto mediante permiso de la autoridad sanitaria, por orden judicial o del Ministerio Público.

ARTICULO 30.- En los panteones municipales, la venta de cualquier tipo de fosa será para su uso inmediato, salvo caso en contrario.

CAPITULO II DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTICULO 31.- En los panteones oficiales los responsables del derecho y uso sobre las fosas se proporcionará mediante el sistema de temporalidad y no podrán ser objeto de venta o sesión, solamente se autorizará la transmisión de el derecho al cónyuge, ascendientes y descendientes del titular en línea directa hasta el segundo grado.

ARTICULO 32.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre y cuando cumpla con los requisitos previamente establecidos, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.40 metros. La profundidad de cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.



ARTICULO 33.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar, de las medidas y especificaciones establecidas, de acuerdo con los planos aprobados.

ARTICULO 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años con opción a refrendo al término de los cuales, si no se refrenda volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Los responsables de derecho de uso sobre las fosas, criptas familiares y nichos están obligados a su conservación y cuidado. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la Regiduría de la comisión de panteones requerirá al responsable para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hiciera, la Regiduría de la comisión de panteones podrá solicitar la autorización para proceder a demoler la construcción. La Regiduría integrará un expediente con la solicitud, acompañada de fotografías, con lo que comprobará el estado ruinoso de la construcción para que de la autorización para que sea demolida la construcción respectiva, todo por cuenta del titular.

CAPITULO III DE LAS FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

ARTICULO 36.- Cuando una fosa, cripta o nicho hubieren estado abandonados durante cinco años un día en el caso de niños, o seis años un día, para adultos el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Deberá notificar por escrito al responsable del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho de que se trate; a efecto de que comparezca ante la Regiduría encargada de la comisión de panteones, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga y se cumpla con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo relativo al procedimiento de notificación.
- II. El responsable del derecho de uso sobre la fosa, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir con las disposiciones referentes al aseo y conservación de fosas, criptas y nichos que determine el presente Reglamento. Si se opta por que la Regiduría encargada de panteones disponga del derecho con el que se trata deberá hacerlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.
- III. Transcurridos noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados y no se presenta ninguna persona a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Regiduría encargada de la comisión panteones procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización y datos generales exactos.

La Regiduría encargada de la comisión de panteones llevará un registro especial de las exhumaciones, reihumaciones o deposito de los restos humanos abandonados, levantando un acta en la que se consignen los nombres y datos generales que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso; la fecha, el numero y alineamiento de la fosa, cripta, gaveta o nicho y el estado físico en que estos se encuentren, firma por tres testigos y acompañada de cuando menos una fotografía del lugar.



- IV. Cuando no se pudiere comprobar la existencia del responsable del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho, se aceptara la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta, gaveta o nicho, para que se les señale un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, criptas o nichos deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad; de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Regiduría encargada de la comisión de panteones.

**TITULO CUARTO
DEL DUPLICADO Y REPOSICION DE CONSTANCIA DE
DERECHO DE USO SOBRE FOSAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE CONSTANCIA
DERECHO DE USO SOBRE FOSAS**

ARTICULO 37.- El responsable o sucesor deberá contar con un documento de derecho de uso sobre fosa actualizado, para poder exigir y hacer uso de la fosa o lote familiar.

ARTÍCULO 38.- En caso de perdida del documento de derecho, a solicitud del interesado se podrá expedir copia certificada del mismo, quedando prohibido otorgar duplicados.

ARTICULO 39.- Para la reposición de documentos bastará presentar el certificado original que, visto su deterioro, será repuesto, sin que se puedan modificar los datos asentados en el mismo. Dicha reposición será realizada por la Regiduría encargada de la comisión de panteones.

**TITULO QUINTO
DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES,
REINHUMACIONES**

**CAPITULO I
LAS INHUMACIONES**

ARTICULO 40.- La inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres solo se podrá realizar con la autorización del Oficial de Registro Civil quien exigirá la presentación del certificado medico de defunción para asegurarse del fallecimiento y sus causas.

ARTICULO 41.- Para que la Regiduría encargada de la comisión de panteones proceda a autorizar cualquier inhumación será indispensable que el responsable o familiar directo presente la siguiente documentación: acta de defunción, orden de traslado, en su caso; documento de derecho de uso de fosa, señalar físicamente la fosa a ocupar en el momento



de solicitar el servicio, permiso de inhumación expedido por el Oficial de Registro Civil; así como realizar el pago correspondiente conforme a las tarifas autorizadas. La Regiduría de la comisión de panteones deberá observar las disposiciones legales para cada caso.

ARTICULO 42.- Para poder solicitar los servicios en los panteones del municipio, los interesados deberán contar con la documentación legal necesaria; en caso de que se considere que no ha cumplido con todos los requisitos, se suspenderá la inhumación o cremación hasta reunir los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Los panteones solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa del Instituto de Salud del Estado de México.
- II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor

ARTICULO 44.- Cuando una inhumación no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o en caso fortuito en el lugar escogido por el finado o sus familiares, aún cuando ya se hubieran hecho los pagos respectivos, la Regiduría de la comisión de panteones señalará la fosa que deberá ocuparse a fin de no demorar el sepelio.

ARTICULO 45.- Los servicios de inhumaciones de cada fosa consistirán en: Excavar en el lote el espacio para construir una bóveda de acuerdo con los planos aprobados, donde se colocaran los restos humanos bajo tierra en el ataúd, sellando por ultimo la fosa. Las fosas destinadas a la inhumación de cadáveres deberán estar preparadas previamente a la hora fijada para un entierro bajo la responsabilidad de la Regiduría de la comisión de panteones siempre y cuando se haya formulado por los interesados oportunamente la solicitud conducente.

ARTICULO 46.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica del Instituto de Salud del Estado de México, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 47.- Las inhumaciones se realizarán dentro del horario fijado en el presente Reglamento, quedando prohibido hacerlas después de las 17:00 horas. El entierro tendrá lugar a la hora convenida y no será responsabilidad de la Regiduría de la comisión de panteones si el cortejo fúnebre no llega al panteón con la oportunidad debida.

ARTICULO 48.- La Regiduría de panteones no se hará responsable respecto a la identidad de la persona que se entierre; la persona o personas que hayan gestionado el sepelio serán las únicas responsables de la identidad de los cadáveres; sin embargo, la Regiduría de la comisión de panteones tendrá la obligación de verificar la autenticidad de la documentación.



CAPITULO II DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTICULO 49.- Para la exhumación o remoción de cadáveres, se necesitara la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida que aparezca registrada en la administración, así como la autorización expedida por el Instituto de Salud del Estado de México. No se procederá a verificarlas sin la autorización por escrito de la autoridad municipal, salvo en los casos en que la exhumación se haga por orden de la Autoridad Judicial, Ministerio Público o Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 50.- Las exhumaciones de restos humanos deberán practicarse con la presencia de un familiar autorizado de la persona fallecida, un representante responsable de la Regiduría de la comisión de panteones así como de un representante o inspector del Instituto de Salud del Estado de México, previo pago de los derechos respectivos. En el caso de que la exhumación se haga por orden Judicial del Ministerio Publico o Autoridad Sanitaria, no será necesaria la presencia de los familiares del exhumado

ARTICULO 51.- Para proceder a la exhumación de los restos áridos, deberán haber transcurrido el tiempo fijado por la Secretaria de Salud que es de siete años bajo el régimen de temporalidad mínima o máxima, en caso de que, aún cuando hubieren transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTICULO 52.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTÍCULO 53.- Las exhumaciones estarán sujetas a los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización correspondiente
- II. Solo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas
- III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una solución acuosa de creolina y fenol o hipoclorito, bien sea de calcio o de sodio o con sales cuaternarias de amonio. Además, se usarán desodorantes de tipo comercial.
- IV. Descubierta la cripta y levantadas las losas, se practicaran dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo; por uno de ellos se inyectará cloro naciente, para que por el otro orificio escape el gas; después se procederá a la apertura del mismo. Por el ataúd se hará circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario.
- V. El administrador del panteón verificará que se cumplan las medidas de seguridad a higiene establecidas.

ARTICULO 54.- La exhumación de cadáveres por orden Judicial, del Ministerio Publico o de la Autoridad Sanitaria, se hará de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y con los requisitos que señale la autoridad en cada caso concreto. La administración Regiduría de la comisión de panteones nombrará al personal que sea necesario para la realización de la misma.



ARTICULO 55.- Cuando se haya solicitado la exhumación para reinarhumar dentro del mismo panteón, la inhumación se hará de inmediato, para lo cual previamente deberá de estar preparado el lugar correspondiente, así como presentar la documentación expedida por el Instituto de Salud del Estado de México, el municipio y los pagos requeridos.

ARTICULO 56.- Treinta días antes de la exhumaciones se fijará en lugar visible de la entrada del panteón el aviso de exhumación correspondiente, el cual deberá contener lo siguientes datos: Nombre completo de la persona a quien corresponden los restos, fecha de inhumación, datos de identificación de la fosa, así como el día y hora que se efectuará la exhumación.

Este aviso se notificará a los familiares conocidos en sus domicilios; cuando no se conozca ningún domicilio, se publicará en el periódico de mayor circulación en el municipio, por 3 días consecutivos.

**TITULO SEXTO
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS
DECONOCIDAS Y DEL TRASLADO DE CADAVERES
Y RESTOS HUMANOS**

**CAPITULO I
DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS**

ARTÍCULO 57.- En el caso de las personas desconocidas, la inhumación sólo se hará con orden del Ministerio Publico, Autoridad Judicial o Sanitaria. Los cadáveres de persona desconocidas se depositaran en la fosa común, la cual deberá contar con señalización y número distintivo acorde al libro de registro.

ARTICULO 58.- Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que ingresen al Servicio Medico forense para su inhumación en la fosa común, deberán de estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose, además, los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil y la Autoridad Sanitaria.

Cuando algún cadáver de los remitidos al Servicio Medico Forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, la Regiduría de la comisión de panteones deberá dirigirse por escrito al Oficial de Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y del destino que se dará a los restos.

ARTICULO 59.- Se llevara un adecuado control de registro en libros de todos los cadáveres que ingresen al panteón en calidad de desconocidos, así como una bitácora de todos los cadáveres, con numeración subsecuente sin cancelación.



CAPITULO II DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 60.- La Regiduría de Panteones, podrá conceder el traslado de cadáveres o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro o fuera del municipio siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y se haga el pago de los derechos correspondientes.
- II. Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado
- III. El traslado deberá realizarse en vehículos autorizados para el servicio funerario.
- IV. Presentar constancia expedida por el panteón al que ha de ser trasladado el cadáver, y constancia de que la fosa se encuentre preparada para realizar la reinhumación.
- V. Entre la exhumación y la reinhumación no deberá transcurrir más de veinticuatro horas. Cuando ésta se realice fuera del estado, el horario será establecido dependiendo del destino, tratándose de cenizas no habrá un plazo fijo, y podrán ser trasladadas en vehículos particulares.
- VI. Una vez realizando el traslado, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado.

ARTICULO 61.- El traslado de cadáveres de un municipio a otro de la identidad se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado.

ARTICULO 62.- Si al efectuar la remodelación de un panteón municipal se afectarán fosas, la Regiduría de la comisión de panteones ordenará el traslado de los restos existentes a otras fosas o gavetas sin costo alguno para el responsable y previo aviso; siempre y cuando se hayan cumplido el plazo establecido por la ley sanitaria y sus reglamentos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor, debiendo contar con la aprobación de Cabildo.

TITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES Y LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS DE PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MAEO ATENCO.

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 63.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo el derecho de vigilar el correcto manejo y administración de los panteones en lo que se refiere a la conservación, cuidado y vigilancia de los mismos.

ARTICULO 64.- Para el control administrativo de los panteones de Barrios o Colonias la Regiduría de la comisión de panteones tendrá facultades para nombrar el número de encargados que considere necesario para el buen funcionamiento. El regidor encargado de panteones tendrá la facultad de solicitar la autorización en donde las criptas tengan enrejados o de la limitación, y el espacio del sepulcro.



ARTÍCULO 65.- La atención del servicio de panteones corresponde a la Regiduría a cargo que estará auxiliada por encargados, inhumadores, veladores y demás personal asignado por el Ayuntamiento conforme a las necesidades existentes.

ARTICULO 66.- Los encargados de panteones podrán ser nombrados y removidos libremente por la Regiduría de la comisión de panteones.

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS
ENCARGADOS DE LOS PANTEONES
EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO

ARTÍCULO 67.- Los encargados de los panteones ubicados dentro del municipio tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Controlar, mejorar y vigilar el funcionamiento de la prestación del servicio publico municipal del panteón.
- II. Remitir mensualmente al Ayuntamiento los informes de actividades, sobre el estado que guarda el panteón.
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las recomendaciones que emita la Regiduría de la comisión de panteones.
- IV. Verificar e inventariar los lugares existentes para fosas en cada uno de los panteones municipales.
- V. Vigilar que el sistema de archivo empleado sea el adecuado para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales.
- VI. Vigilar que las construcciones de monumentos, capillas o cualquier otra obra sobre las fosas que estén debidamente autorizadas, ordenando la suspensión de las que no lo estén, así como las que excedan las medidas o superficie de la fosa, y las que causen daños a terceros o invadan otras fosas.
- VII. Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autoriza inhumar o exhumar.
- VIII. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósito de cenizas se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás indicaciones que señalen las autoridades competentes.
- IX. Proporcionar información que les soliciten sobre cadáveres inhumados y exhumados, previa solicitud por escrito de parte legítima.
- X. Las demás que le sean asignadas por el Regidor de la comisión de panteones.

TITULO OCTAVO
DE LAS ATRIBUCIONES DELA REGIDURIA DE LA COMISIÓN DE PANTEONES

CAPITULO UNICO
ATRIBUCIONES DE LA REGIDURIA DE LA COMISIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 68.- Corresponde a la Regiduría encargada de los panteones las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el control de los siguientes libros de registro.



- a. De inhumaciones: en el que conste el nombre completo, edad, sexo, fecha de fallecimiento, número de partida del acta de defunción, causa del deceso y datos que identifiquen el lugar donde fue inhumado el cadáver.
 - b. De exhumaciones; donde conste el nombre completo de la persona a la que pertenecen los restos exhumados, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa, destino de los restos y orden de la autoridad que lo autorice.
- II. Expedir los permisos para las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres previo pago ante la Tesorería Municipal.
 - III. Expedir los permisos para la construcción y colocación de monumentos, capillas, Protección de Tabique, Protección con cadena de cemento, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal.
 - IV. Celebrar reuniones con los encargados del panteón a su cargo, con el objeto de establecer medidas para mejorar el servicio.
 - V. Verificar que existen las suficientes fosas para su uso inmediato.
 - VI. Así como las que le otorguen otras disposiciones relativas en la materia.

TITULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO UNICO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 69.- Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro, para vender la fosa vacía a un tercero.

ARTICULO 70.- Las calzadas, caminos y parques de uso común ubicados en el interior de los panteones no podrán ser utilizados para la inhumación de cadáveres ni podrán ser cerrados al libre tránsito.

ARTICULO 71.- Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercios dentro de los límites del panteón.

ARTICULO 72.- Se prohíbe plantar, destruir o arrancar árboles y plantas, así como cortarlas, ya sean silvestres o cultivadas; y arrojar basura o cualquier otra clase de desperdicios en los parques, caminos, calzadas y demás áreas del panteón.

ARTICULO 73.- Queda prohibida la entrada o permanencia a toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o tóxico, así como su introducción o consumo dentro del panteón.

ARTICULO 74.- No se permitirá dentro del panteón la fijación de avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda social, política o religiosa.



ARTÍCULO 75.- Queda estrictamente prohibido a los Delegados Municipales o cualquier otra persona hacer cobro alguno en relación a los servicios de los panteones o intervenir en el funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 76.- Queda prohibida la entrada con cualquier clase de animal al panteón.

ARTICULO 77.- Queda estrictamente prohibido la colocación de tejabanos en las fosas o sobre barandales.

TITULO DECIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 78.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Arresto.
- IV. Remoción del cargo, en su caso.
- V. Cancelación definitiva de los derechos de uso de cualquier tipo de temporalidad.

ARTÍCULO 80.- Las sanciones por infracciones de este reglamento serán determinadas y aplicadas por las autoridades competentes de la Administración Pública Municipal, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La reincidencia de la infracción
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTICULO 81.- La multa se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona económica de San Mateo Atenco.

ARTICULO 82.- Se podrá aplicar una multa de cinco a diez días de salario mínimo a quien:

- I. No cubra los derechos correspondientes por la autorización de colocación de jardineras.



- II. No realice el levantamiento de escombros correspondiente tras la construcción de un monumento o capilla.
- III. Introduzca animales, tire basura o desperdicie el agua del panteón.

ARTÍCULO 83.- Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien:

- I. No cumpla con las disposiciones de edificación de monumentos y capillas a que se refiere este Reglamento.
- II. Introduzca y/o conduzca vehículos de propulsión mecánica no motorizada en el interior del panteón.
- III. Ingiera bebidas embriagantes o haga uso de drogas o sustancias volátiles en el interior del panteón.
- IV. Obstruya las áreas de uso común en el panteón.
- V. Sustraiga ornamentos de otras fosas que no sean de su propiedad; independientemente de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

ARTICULO 84.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa correspondiente.

ARTICULO 85.- Independientemente de la sanción económica correspondiente, procederá la cancelación de los derechos de uso sobre cualquier tipo de temporalidad, cuando no se realice el pago correspondiente por este concepto dentro del término fijado en este ordenamiento.

CAPITULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 86.- Los acuerdos, actos administrativos y fiscales que dicten las Autoridades Municipales con motivo del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del Recurso Administrativo de Inconformidad, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, periódico oficial del Ayuntamiento de San Mateo Atenco.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento del Servicio Público de Cementerios publicado en la Gaceta de Gobierno del mes de Abril del año dos mil cinco.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en este ordenamiento.



Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, a los 19 días del Mes de febrero del año dos mil ocho. Ing. Lucio Santiago Zepeda González, Presidente Municipal Constitucional; Lic. Olga Pérez Sanabria, Sindico Procurador; C. Maria del Carmen González Guadarrama, Primer Regidor; C. Alejandro Sostenes Becerril, Segundo Regidor; C. Salvador Solano Manjárez, Tercer Regidor; Lic. Horalia Noemí Pérez González, Cuarto Regidor; Lic. Gabriel Montes de Oca Arzaluz, Quinto Regidor; C. Lázaro Sanabria Manjárez, Sexto Regidor; C. Espiridión Heras Cortés, Séptimo Regidor; C. Luciano Apolinar Serrano Ruiz, Octavo Regidor; C. Yazmín Karina Domínguez Acevedo, Noveno Regidor; C. Luís Antonio Segura Escutia, Décimo Regidor; Arq. José Concepción Escutia Porcayo, Secretario del Ayuntamiento.